

## DOCUMENTOS

### BENEFICIO Y PRESTIMONIO

#### DOS DOCUMENTOS CASTELLANOS QUE EQUIPARAN AMBOS TÉRMINOS

Conocida es la significación técnica que la palabra "beneficium" llegó a adquirir en el reino franco al designar, con un sentido más restringido que el que había tenido anteriormente, una de las instituciones prefeudales. Lesne y Voltelini puntualizaron, por otra parte, las diversas acepciones de la palabra "beneficium" en los textos romanos, como las Constituciones imperiales, y en las fuentes de los Reinos "bárbaros" que sucedieron al Imperio de Occidente, señalando el último que la palabra tenía su origen en el lenguaje jurídico imperial y que en su primitiva y más amplia significación equivalía a merced, favor o beneficio<sup>1</sup>; y Sánchez-Albornoz dejó consignados los distintos casos en que la palabra es aplicada por la "Lex Visigothorum"<sup>2</sup>, aunque advierta en otra ocasión que "la palabra no tiene en ella, de ordinario, el sentido restringido, el técnico, podríamos decir mejor, que consiguió después fuera de España"<sup>3</sup>. Y es que el beneficio, como es sabido, fué generalmente designado en los Estados peninsulares de la Reconquista, con excepción de Cataluña, con los nombres de "prestimonium", "préstamo", "atondo" y "honor".

Los términos "prestimonium" y "préstamo" designan, efectivamente, en los fueros y diplomas de los Reinos de León, Castilla y Portugal una concesión temporal de tierras, limitada por lo general a la duración de la vida del concesionario y que puede hacerse para obtener el pago de una renta o censo, como el "precarium" franco, o también con la finalidad de que el concesionario preste un servicio militar al concedente, como fué el caso de los caballeros de Castrogeriz, o sea, en el sentido

<sup>1</sup> Vid. E. LESNE, *Les diverses acceptions du terme "beneficium" du VIII<sup>e</sup> au IX<sup>e</sup> siècle*, Nouvelle Revue historique du droit français et étranger, XLVIII (1924), págs. 1 y ss.; H. VOLTELINI, *Prekarie und Beneficium*, Vierteljahrschrift für Sozial- und Wirtschaftsgeschichte, XXVI (1922), págs. 305 y ss. Con anterioridad, Fustel de Coulanges había estudiado también las acepciones de la palabra "beneficium" en su libro "Les origines du système féodal", págs. 152 y ss.

<sup>2</sup> Vid. C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Las behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla*, Anuario de Historia de Derecho Español, I (1924), pág. 191.

<sup>3</sup> Vid. C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del feudalismo, I; Fideles y Gardingos en la Monarquía visigoda. Raíces del Vasallaje y del Beneficio hispanos* (Mendoza, 1942), pág. 158.

técnico de beneficio. En tanto que la tierra poseída en pleno dominio y libre de cargas, como el "alodio" franco, suele ser designada en las fuentes hispánicas por la palabra "hereditas", la tierra tenida en prestimonio era una tierra tenida de otro, por concesión de éste y con un derecho de disfrute temporal sobre la misma por parte del que la recibía. La palabra "prestimonio" corresponde, pues, a las expresiones "precarium" y "beneficium", generalizadas en el reino franco desde el siglo VIII y que designan instituciones que tanta importancia tuvieron en los orígenes del régimen feudal.

No existe todavía ningún trabajo especial sobre el prestimonio en León y Castilla y el estudio del tema me tienta hace años: desde los ya lejanos y siempre recordados días en que trabajaba en el desaparecido Centro de Estudios Históricos de Madrid, bajo la segura orientación y el magisterio insuperable de mi querido maestro Claudio Sánchez-Albornoz. De entonces datan algunas notas y documentos sobre prestimonios que tengo recogidos y que tal vez me sirvan algún día de base inicial para un trabajo extenso sobre el tema. Por el momento sólo voy a dar aquí a la estampa dos documentos castellanos inéditos, procedentes del Monasterio de San Salvador de Oña y que creo interesantes por aparecer en ellos la equiparación entre los términos de beneficio y prestimonio.

Nada más impreciso, sin duda, que la terminología medieval de los documentos de aplicación del derecho, de los fueros municipales e incluso de los escritos que, como las crónicas, responden a una inspiración erudita. Así, las palabras que suelen designar determinados conceptos o instituciones jurídicas no siempre se emplean rigurosamente para nombrar a aquéllos sino que se adaptan a conceptos e instituciones distintos de los primeros, aunque semejantes en sus rasgos generales. El escriba adopta unas veces la palabra vulgar y más frecuentemente empleada; otras, su propensión a la retórica o su fidelidad a las fórmulas le hace elegir una palabra de abolengo latino clásico; algunas, su estilo se complace en el empleo de ciertas palabras de importación extranjera; y en no pocas ocasiones, a la palabra corriente que expresa un concepto determinado se añade la de su equivalente extraña o erudita o más bien la que cree equivalente un conocimiento superficial de lo que ella significa realmente en el lenguaje clásico o ajeno. Esto es lo que parece suceder precisamente con las expresiones que en las fuentes españolas medievales aluden a las concesiones de tierras por sus dueños, con retención del dominio pero con entrega de la posesión y el usufructo temporal o vitalicio, que establecen un derecho real en favor del

concesionario y que encajan en el concepto general de lo que el lenguaje jurídico alemán designa con el nombre de "Leihrechte". "Prestamum", "prestamo", "prestimonium", "atondo" e incluso "feudum" se emplean en sentido general para designar esas concesiones, sin precisar las variedades de las mismas que han dado lugar a instituciones y conceptos jurídicos diversos y perfectamente diferenciados, como los "precaria" francos, el beneficio y el feudo en su sentido técnico. La palabra "atondo", por ejemplo, como demostró Merea<sup>4</sup>, tiene en nuestros diplomas la misma significación que prestimonio y a veces va unida en algunos documentos a la de "prestamo" ("villas et hereditates que mihi datis in prestamo et sin atondo de vestra manu"). Y la influencia francesa hizo, como es sabido, que la "Historia Compostelana" hablase de tierras recibidas por el Arzobispo de Braga "in prestimonium sive feudum", en tanto que en el canon V del Concilio de Burgos de 1117 se dice lo siguiente: "vel in feudum, quod in ispania prestimonium vocant"<sup>5</sup>. Sin embargo, el prestimonio no era ni fué nunca un verdadero feudo en el sentido técnico que esta expresión había alcanzado fuera de España cuando se redactó el canon del Concilio de Burgos, sino solamente una concesión de posesión y usufructo temporal de una tierra, mediante el pago de un censo, como los "precaria", o con la carga de prestar un servicio militar, como el beneficio.

Ahora bien: se cree generalmente que la palabra "beneficium" no aparece en las fuentes leonesas y castellanas medievales sino sustituida por las de prestimonio y préstamo "Sólo en la Historia Compostelana", escrita por franceses —dice Sánchez-Albornoz—, aparece la voz "beneficio" en su sentido técnico"<sup>6</sup>; "la concesión en sí —advierte García Gallo —no recibe el nombre de "beneficio" sino los de *adonitum*, *atondo*, *prestamum*, *prestimonium*"<sup>7</sup>. Indudablemente es cierto, al menos hasta ahora, que, exceptuando la "Historia Compostelana", la palabra "beneficium" no aparece en las fuentes castellanas con el sen-

<sup>4</sup> Vid. PAULO MEREÁ, *Sobre a palavra "atondo"*. (Contribuição filológica - jurídica a história das instituições feudais na Espanha). *Anuario de Historia del Derecho Español*, I (1924), págs. 75-85, y en sus "Novos estudos de História do Direito" (Barcelona, 1937), págs. 5-18.

<sup>5</sup> Estos dos textos, citados por SÁNCHEZ-ALBORNOZ en *Anuario de Historia del Derecho español*, I (1924), págs. 387 y ss. El primero, publicado en *España Sagrada*, XX, pág. 145; el segundo, por el P. FITA en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XLVIII, pág. 397.

<sup>6</sup> Vid. C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *En torno a los orígenes de feudalismo*, I, págs. 158 y ss., nota 5.

<sup>7</sup> Vid. A. GARCÍA GALLO, *Las instituciones sociales en España en la alta Edad Media (siglos VIII-XII)*, Revista de Estudios Políticos. Suplemento de Política-social, I (Madrid, 1945), pág. 40. MEREÁ señala que la palabra "beneficio" se usó en Portugal en un sentido vago. Vid. MEREÁ, *Novos Estados de História do Direito*, pág. 10, nota 17. También se empleó este término en Aragón (vid. TILANDER, *Los Fueros de Aragón*, Lund, 1937, págs. 270 y ss.), y, por supuesto, en Cataluña (vid. BROCA, *Historia del Derecho de Cataluña*, I, Barcelona, 1918, pág. 108).

tido restringido que adquirió en la Francia carlovingia. Pero sí aparece, en cambio, como vamos a ver, con su significado más amplio y como sinónima de prestimonio. Así, en los dos documentos que a continuación publicamos las expresiones beneficio y prestimonio se emplean claramente equiparadas. Proceden ambos diplomas de la colección de documentos particulares del Monasterio de San Salvador de Oña, conservados en el Archivo Histórico Nacional de Madrid; en el primero de ellos, fechado en el año 1161, puede leerse: "... pro *prestimonio atque in beneficio* nunc usque a Monaste Oniensi accepi..."; en el segundo, del año 1204, se dice: "... Ego siquidem Didacus Ruderici ob *prestimonium et beneficium* quod a uobis domno Petro Honiensi abbati et a conuentu uestro recipio..." El contenido de estos dos documentos no permite suponer, desde luego, que se tratase de prestimonios otorgados para obtener servicios militares, es decir, de beneficios en sentido técnico, pero ambos diplomas revelan que la palabra "beneficium" tuvo también en Castilla el mismo significado general que la de "prestimonium" y que, por consiguiente, hay que incorporarla a las varias denominaciones que, con la imprecisión de la terminología jurídica medieval, designan las concesiones usufructuarias de tierras, es decir, las de prestimonio, atondo, feudo. Y, desde ahora, también en León y Castilla la de beneficio.

LUIS G. DE VALDEAVELLANO.

I

*La condesa doña Elvira confirma al Monasterio de San Salvador de Oña las donaciones que le hizo en Villa Verde su difunto esposo y cede a dicho cenobio la mitad del usufructo de todas las heredades de la mencionada Villa Verde y de todas las heredades que, después de muerto su marido, recibió del citado Monasterio en prestimonio o beneficio. 21 de febrero de 1161.*

Archivo Histórico Nacional (Madrid.) Clero. Leg. 168, N.º 6 (sign. antigua, IV, 331). Documentos particulares de Oña.

In Dei nomine. Oportuna atque condonans est consuetudo discretorum ut res gesta in scriptis redigatur, ne diurnitate/temporum superueniente obliuioni tradatur. Idcirco ego domna Elvira cometissa spum diuine misericordie ducta qui uult omnes/homines saluos fieri et ad agnitionem sui nominis perducere deliberando proposui in corde

meo, ut peregrinando ad uisitandum sepulcrum/domini nostri Ihesu Christi iherusalimani irem et quod prius tepide deliberam, postea ore pronunciaui et in manu domni mei Petri Burgensis/episcopi firmiter confirmaui, et antequam iter mea peregrinationis arriperem donationem atque helemosinam quam diuino intuitu Rudericus/comes uir meus et Ego comitissa domna Eluira Monasterio sancti Saluatoris Onie, et domno Johanni abbati et uniuersitati eiusdem cenobii de/Villa Verde cum omnibus pertinentiis suis fecimus et omnes hereditates in priori carta expresse atque manifeste in scriptis redegimus/nunc iterum confirmo et Roboro, et medietatem usus fructuum omnium hereditatum de Villa Verde et de omnibus hereditatibus/quas Ego post mortem Ruderici comitis mariti mei caritatiue pro prestimonio atque in beneficio nunc usque a Monasterio Oniensi accepi/modo monasterio sancti Saluatoris, et uobis domno Gundissaluo abbati et conuentui sancti Saluatoris dimitto et absoluo et ut donatio/sit recta confirmo et roboro. Et si forte aliquis ex filiis uel filiabus uel ex neptiis meis hanc meam donationem/reuocare uel inquietare uoluerit, sit maledictus et confusus et in omni bonitate a genere nostro degeneret et diuersas atque/uarias calamitates sustineat et cum iniquis qui dixerunt possideamus sactuarium Dei penas inferni sine ullo remedio percipeat./Facta Carta Era M<sup>o</sup> C<sup>o</sup> LXXX. VIII. Noto die XII Kalendas Marcii. Regnante Rege Aldefonso filio Regis Sancii in/Toleto, in Burgis et in tota Castella.

/Ego domna Eluira comitissa hac cartam quam fieri iussi coram istis testibus roboro et conformo. Petrus Gonzaluez de Foz testis./Don Assur testis. Petrus Munioz de Vega testis. Iohannes Uincentez testis. Michael Uincentez testis. De Ouirna. Petro Diaz de la Cueva testis./Diac Roiz testis. Don Martin testis. Ferrant Munioz testis. De Quintana Fortun. Johannes Saluadorez testis. Dominicus Petri testis. Johannes Dominici scriba testis./De Penna Forada de Dentro. Johannes presbiter testis. Johannes Martin testis. De Riolazado. Johannes Ferrandez testis. Aluar Roiz de Pedroso testis./Petro Ennegoz de Salas testis. Petrus Michaelli de Fermosella testis. Domingo Crespo de Burgos testis. Don Geruas el capellano testis./Petrus Uiales testis.

## II

*Pedro, Abad del Monasterio de San Salvador de Oña, concede en prestimonio y beneficio a Diego Rodríguez una casa en el barrio de San Fa-*

*cundo, con todas sus tierras, viñas, prados, etc., para que la disfrute durante su vida, mediante el pago del diezmo, y Diego Rodríguez da al citado Monasterio, por el prestimonio y beneficio que recibe, la heredad que tenía en Calzada. Año 1204.*

Archivo Histórico Nacional (Madrid). Clero. Leg. 169, N.º 25 (sign. antigua. IV, 398). Documentos particulares de Oña.

In Dei nomine. Notum sit cunctis quod ego Petrus Dei gratia Honiensi abbas, cum uoluntate et assensu capituli sancti Saluatoris/damus uobis domno Didaco Ruderici illam nostram domum quam habemus in barrio sancti Facundi cum omnibus pertinentiis suis, cum domibus, cum/terris, uineis, pratis, pascuis, molendinis, et cum ceteris suis directuris, ut omnibus diebus uite uestre possideatis, et annuatim decimas/fructuum domino qui helemosinariam tenuerit tribuatis, et omnes nostras hereditates bene et fideliter custodiatis. Post obitum uero uestrum/predicta domus cum omnibus pertinentiis suis sine aliqua exactione ab aliquo domino qui helemosinariam tenuerit pacifice remaneat./Ego siquidem Didacus Ruderici ob prestimonium et beneficium quod a uobis domno Petro Honiensi abbate et a conuentu uestro recipio, dono et/concedo uobis et honiensi monasterio omnem hereditatem quam habeo in calzada, uidelicet una terra in Foyolo in sulco de la Serna de Azo/ex alia parte filii Benedicti. Et alia terra in la calzada in sulco terre regis et ex alia parte in sulco de filiis Martinus Dominici. Et alia terra in Loma/in sulco del maiuelo de filiis del nieto, ex alia parte filiis Martinus Dominici. Et alia terra in sulco de Michael Garciez, ex alia parte/iacent nepotes de domna Teresa. Et alia terra in carrera de Uerezosa, in sulco filiis Martinus Dominici. Et alia terra, ex alia parte de la carrera./In his duabus terris iam dictis, ex una parte est sulcus regis et ex alia parte sunt filii Martin Cauallero. Preterea dono et concedo uobis/III<sup>or</sup> solares populatos uidelicet unum solar de Dominici de ecclesie. Alterum de Martin filio del nieto. Tercium de domna Dominga uidua. Quartum/de Dominico Petri scholaris. Similiter do uobis unam ferraginem quam habent collacii qui sedent de solaribus. Et in media uilla concedo uobis aliam ferraginem ad opus solaris, in sulco Alfonsi Didaci, ex alia parte est uia publica. Et de uobis unum solar in sulco iohanne ecclesie, ex alia/parte est domus de Gutierre. Et dono uobis alterum solar iuxta ecclesiam sancti Emiliani. Et concedo uobis aliud solar in sulco de domna Maior/de Moscaduero et totum ius quod in calzada habebam, uel pro sortem a sororibus meis obtinui, uobis trado irreuocabiliter iure hereditario possidendum./Facta Carta

Era M<sup>a</sup> CC<sup>a</sup> XL II<sup>a</sup>. Regnante rege Aldefonso in Toletu et Extremadura, et in tota Castellaa. Ruderico ruderici tenente Borouiam./Lupo Sancii tenente Castellam Uetulam. Gutierrez Didaci existente merino regis.

/Ego Petrus Honiensis abbas hac cartam confirmo. Rudericus prior maior confirmat. Petrus prior sacrista confirmat. Rudericus prior claustralis confirmat. Dominicus camerarius confirmat./Dominicus cellaprelatensis confirmat. Gundissaluuus helemosinarius confirmat. Omnisque conuentus confirmat. Huius donationis sunt testes Roio de Salas testis. Petrus martini fratris eius tēstis./Egidius filius de Roic de Salas testis. Roic Giron testis. Ferrandus iohannis de Pancorbo. Michael Garciez testis. Johannes de ecclesia testis. Don Assensio testis. Petro Michaeli testis./Petrus Pardus testis. Martin Martinez testis. Gonzaluo filius Arteri. Preterea statuimus ut dum Didacus Ruderici uixerit domnus elemosinaire teneat illam hereditatem de calçada.